

Especificaciones del Plan de Pensiones NARANJA Renta Fija Europea



Especificaciones del Plan de Pensiones NARANJA Renta Fija Europea

Índice de contenido

Definición del plan	4
Artículo 1. Denominación.	
Artículo 2. Modalidad y Ámbito personal.	
Artículo 3. Finalidad del Plan de Pensiones.	
Artículo 4. Fondo de Pensiones.	
Artículo 5. Formalización del Plan.	
Participes y beneficiarios	4
Capítulo I. Participes.	
Artículo 6. Altas.	
Artículo 7. Bajas.	
Artículo 8. Derechos del Partícipe.	
Artículo 9. Obligaciones del Partícipe.	
Artículo 10. Partícipe en suspenso.	
Capítulo II. Beneficiarios.	
Artículo 11. Condición de Beneficiario.	
Artículo 12. Bajas.	
Artículo 13. Derechos.	
Artículo 14. Obligaciones.	
Financiación del plan	8
Capítulo I. Aportación del plan.	
Artículo 15. Aportaciones.	
Artículo 16. Tipos de aportación.	
Artículo 17. Aportación Máxima.	
Artículo 18. Suspensión de aportaciones.	
Capítulo II. Capitalización del plan.	
Artículo 19. Fondo de Capitalización.	
Artículo 20. Aseguramiento de las prestaciones.	
Artículo 21. Margen de solvencia.	
Artículo 22. Sistemas de Capitalización.	
Artículo 23. Criterios de valoración del Plan.	
Prestaciones	10
Artículo 24. Definición. Contingencias Previstas.	
Artículo 25. Circunstancias para devengo de prestaciones.	
Artículo 26. Requisitos para solicitud de prestaciones. Tramitación y pago de las Prestaciones.	
Artículo 27. Derechos consolidados.	
Artículo 28. Movilización de derechos consolidados.	
Artículo 29. Supuesto excepcionales de liquidez.	
Artículo 30. Régimen de incompatibilidades del régimen de aportaciones y prestaciones.	
Artículo 31. Revalorización de prestaciones e imputación de rendimientos a los derechos consolidados.	
Artículo 32. Instancias de reclamación.	
El Promotor	19
Artículo 33. Funciones.	
Modificación del Plan	19
Artículo 34. Revisiones periódicas.	
Terminación del Plan	19
Artículo 35. Causas.	
Artículo 36. Reconocimiento de garantías.	
Artículo 37. Procedimiento de liquidación.	
Disposiciones adicionales	20

Definición del plan

Artículo 1. Denominación.

El Plan de Pensiones NARANJA RENTA FIJA EUROPEA, Plan de Pensiones Individual en adelante “el Plan” se regula conforme lo dispuesto en las presentes Especificaciones así como en lo establecido en el R.D. Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, en el Real Decreto 304/2004 de 20 de Febrero por el que se aprobó el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, en el Real Decreto 1684/2007 de 14 de Diciembre por el que se modifican el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por Pensiones de las empresas con los trabajadores y Beneficiarios y cuantas disposiciones legales vigentes que sean de aplicación.

Artículo 2. Modalidad y Ámbito personal.

Este Plan se configura como Plan de Pensiones del Sistema Individual, de aportación definida.

El Promotor es Nationale-Nederlanden Vida, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima.

Los Partícipes serán cualesquiera personas físicas que, reuniendo los requisitos legalmente establecidos, se adhieran al Plan.

Los Beneficiarios serán cualesquiera personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no Partícipes.

Artículo 3. Finalidad del Plan de Pensiones.

Otorgar a sus Partícipes las prestaciones contenidas en el Título IV de este Reglamento.

Artículo 4. Fondo de Pensiones.

De acuerdo lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, en el Real Decreto 304/2004 de 20 de Febrero, en el Real Decreto 1684/2007 de 14 de Diciembre demás disposiciones aplicables, el Plan se adscribirá al Fondo de Pensiones de “ING 2, Fondo de Pensiones” –en adelante “el Fondo”-.

Artículo 5. Formalización del Plan.

Dado que el Plan pertenece al Sistema Individual de Planes de Pensiones, le corresponde al Promotor desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades que la normativa atribuye a la Comisión de Control, y, en concreto, la de formalización del Plan.

Participes y beneficiarios

Capítulo I. Partícipes.

Artículo 6. Altas.

Las altas se originan con la formalización del boletín de adhesión al Plan de Pensiones por persona capaz, de conformidad con lo dispuesto en las presentes Especificaciones.

El alta no será efectiva hasta que se haya ingresado la primera aportación o movilizadado al Plan los derechos consolidados de otro Plan de Pensiones o de un Plan de Previsión Asegurado o de un Plan de Previsión Social Empresarial.

El Partícipe podrá solicitar la expedición, a su favor, de un Certificado acreditativo de su pertenencia e integración en el Plan y de la aportación inicial realizada, en su caso.

Artículo 7. Bajas.

Un Partícipe causará baja en el Plan por las siguientes causas:

1. Movilización de la totalidad de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, un Plan de Previsión Asegurado o un Plan de Previsión Empresarial. Esta circunstancia deberá notificarse a la Entidad Gestora del Fondo en el que esté integrado el Plan de destino o a la Compañía de Seguros del Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social, ateniéndose dicha movilización a lo establecido en la legislación vigente.

Esta movilización podrá ser instada por la Entidad Gestora del Fondo si el Partícipe dejara de reunir los requisitos legales para seguir adherido al Plan.

2. Terminación y liquidación del Plan.
3. Causar prestación.

Artículo 8. Derechos del Partícipe.

1. Económicos.

Constituidos por sus derechos consolidados en el Plan, por los rendimientos que éstos produzcan y por el derecho a cobrar las correspondientes prestaciones.

2. Información.

a) Certificado de pertenencia al Plan de Pensiones, previa solicitud del Partícipe.

b) Semestralmente se facilitará información sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados y/o económicos, así como de todas aquellas cuestiones que pudieran afectarles y, en particular, acerca de:

- Modificaciones normativas que afecten a Planes y Fondos de Pensiones.
- Cambios en las Especificaciones de este Reglamento.
- Cambios en las normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones.
- Modificación de la política de inversión y de las comisiones de gestión y depósito.
- Estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo, sus costes y la rentabilidad obtenida.
- Información sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.

Esta información junto con una relación detallada de las inversiones al cierre del trimestre con indicación, para cada activo, de su valor de realización y el porcentaje que representa respecto del activo total, estará trimestralmente a disposición de aquellos Partícipes que así lo soliciten y, en todo caso, en la página ing.es

Anualmente, la Entidad Gestora, a través de la Entidad comercializadora informará a los partícipes de las aportaciones realizadas al final del año natural así como de sus derechos consolidados y/o económicos distinguiéndose la parte correspondiente a aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007, si las hubiera. Asimismo, se indicará la cuantía del derecho consolidado susceptible de hacerse efectivo por el supuesto de disposición anticipada. En el mismo documento se le facilitará un resumen con las contingencias cubiertas del destino de las aportaciones y del Régimen de incompatibilidad de las mismas; advirtiendo al partícipe en su caso, del exceso de los límites legales de aportación y de su deber de comunicar el medio para la devolución.

3. Alteración del Plan.

Modificar su régimen previsto de aportación al Plan o suspenderlo, así como cambiar, dentro de lo establecido en las presentes Especificaciones, los Beneficiarios designados. Para que estas modificaciones surtan efecto será condición necesaria la notificación del Partícipe a través de la Entidad comercializadora a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que esté integrado el Plan.

4. Movilización de los derechos consolidados.

Siempre que se realice a otro Plan de Pensiones, a un Plan de Previsión Asegurado o a un Plan de Previsión Social, en la forma establecida en estas Especificaciones.

Artículo 9. Obligaciones del Partícipe.

1. Comunicar, con toda exactitud, sus datos personales y los de las personas que designe como Beneficiarios, así como notificar por escrito a la Entidad Gestora cualquier variación que se produzca en los mismos.
2. No realizar aportaciones a este o a varios Planes de Pensiones regulados por la normativa establecida por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones y disposiciones que la desarrollan y complementan que excedan de la cuantía máxima que para cada persona física establezca, en cada momento, la legislación vigente.

En el supuesto de que, por error, hubiera ingresado en Planes de Pensiones más aportaciones que las legalmente permitidas el Partícipe está obligado a retirarlo en el plazo establecido en la norma vigente en ese momento.

3. Informar, en la forma y plazo señalado al efecto, de cualquier circunstancia que origine el devengo de la prestación y presentar la documentación necesaria para su reconocimiento y abono de acuerdo con lo regulado en las presentes especificaciones.

Artículo 10. Partícipe en suspenso.

1. Tendrán consideración de partícipes en suspenso, aquellos que, habiendo dejado de realizar aportaciones, mantengan sus derechos consolidados en el Plan.

En concreto, se considerarán partícipes en suspenso quienes no hayan realizado aportaciones al Plan en el plazo de un año natural.

2. El partícipe en suspenso mantendrá todos sus derechos económicos, de información y alteración del Plan y movilización de sus derechos consolidados.
3. El partícipe en suspenso será considerado como partícipe, a todos los efectos, a partir del momento en que realice una nueva aportación al Plan mientras no vuelvan a producirse circunstancias que motiven de nuevo la suspensión.

Capítulo II. Beneficiarios.

Artículo 11. Condición de Beneficiario.

1. Será considerado Beneficiario del Plan toda aquella persona con derecho a la percepción de prestaciones, haya sido, o no, Partícipe.
2. En concreto, accederán a esta situación, según las contingencias previstas en el Plan, las siguientes personas:
 - a) El propio Partícipe, en las contingencias de Jubilación, Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y Gran Invalidez y Dependencia Severa o Gran Dependencia.
 - b) Las personas físicas específicamente designadas por el Partícipe para la contingencia de fallecimiento.
 - c) Los herederos legales del beneficiario.

A falta de designación expresa, serán Beneficiarios por orden preferente y excluyente:

1º El cónyuge no separado legalmente del partícipe de la prestación.

2º Los hijos del partícipe, a partes iguales.

3º Los padres del partícipe.

4º Los demás herederos del partícipe por el orden del llamamiento establecido en la Ley para las sucesiones "ab intestato".

La designación expresa del Beneficiario podrá hacerse por el Partícipe en el boletín de adhesión al Plan o en una posterior declaración efectuada según los medios que se determinen específicamente o bien por disposición testamentaria.

Artículo 12. Bajas.

Causarán baja en el Plan los Beneficiarios en las siguientes circunstancias:

1. Cobro de la totalidad de las prestaciones.
2. Fallecimiento del Beneficiario.

Artículo 13. Derechos.

1. Económicos.

Percibir la prestación que le corresponda por sus derechos consolidados en el momento de causar dicha prestación, los rendimientos del Fondo que se le imputen en proporción a sus derechos consolidados y las revalorizaciones que se establezcan para las prestaciones de acuerdo con lo estipulado en estas Especificaciones.

2. Información.

Una vez producida la contingencia y comunicada debidamente a la Entidad Gestora, ésta le comunicará al Beneficiario, mediante escrito firmado, los datos relativos a la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro de la prestación con indicación del importe de los derechos correspondiente a aportaciones anteriores y posteriores a 1 de enero de 2007 y demás elementos definitorios según lo previsto en las presentes Especificaciones o de acuerdo a la opción señalada por aquel.

- a) Semestralmente se facilitará información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos, así como de todas aquellas cuestiones que pudieran afectarles y, en particular, acerca de:
- Modificaciones normativas que afecten a Planes y Fondos de Pensiones.
 - Cambios en las Especificaciones del Reglamento del Plan de Pensiones.
 - Cambios en las Normas de Funcionamiento del Fondo de Pensiones.
 - Modificación de la política de inversión y de las comisiones de gestión y depósito
 - Estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo, sus costes y la rentabilidad obtenida.
- b) Anualmente información de las prestaciones percibidas.

Esta información estará trimestralmente a disposición de aquellos Partícipes que así lo soliciten.

3. Alteración de las prestaciones.

El Beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago podrá solicitar la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente previstos. Estas modificaciones sólo podrán autorizarse al Beneficiario una vez en cada ejercicio, y en la medida que lo permitan las condiciones de garantía de las prestaciones.

4. Movilización de sus derechos económicos.

El Beneficiario podrá movilizar sus derechos económicos a otro Plan de Pensiones o a un Plan de Previsión Asegurado o a un Plan de Previsión Social Empresarial, siempre que las condiciones de la prestación así lo permitan, lo cual será comunicado previamente al Beneficiario. No obstante, la movilización de los derechos consolidados no podrá suponer una modificación de la modalidad y condiciones de cobro de la prestación que estuviera percibiendo el Beneficiario.

Artículo 14. Obligaciones.

1. El Beneficiario deberá notificar cualquier alteración en sus datos personales.
2. Al causar la prestación deberá enviar toda la documentación requerida por la Entidad Gestora y que será informada al momento de solicitar la prestación.
3. Notificar a la Entidad Gestora la forma en que desea se haga efectivo el pago de la prestación.

Capítulo I. Aportación del plan.

Artículo 15. Aportaciones.

1. Régimen general.

Únicamente los Partícipes podrán realizar aportaciones al Plan. Las aportaciones se cuantificarán según valor liquidativo correspondiente al mismo día en que se realice la aportación.

2. Régimen a favor de personas con discapacidad.

a) Se pueden realizar aportaciones al Plan de Pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33% así como a discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado. Se les aplicará el régimen financiero y fiscal de los Planes de Pensiones con las siguientes características:

- Podrán efectuar aportaciones tanto el propio Partícipe discapacitado como las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que le tuvieren a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. En este último caso, el discapacitado será designado Beneficiario de manera única e irrevocable para cualquier contingencia.
- No obstante, en caso de fallecimiento del Partícipe discapacitado se generarán prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hubieren realizado aportaciones a favor del minusválido en proporción a la aportación realizada.
- La titularidad de los derechos consolidados así como de los derechos inherentes a la condición de Partícipe corresponderá al discapacitado, quien podrá ejercer sus derechos por sí mismo o a través de su representante legal.
- Las aportaciones realizadas a favor del discapacitado no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) Como límite máximo de las aportaciones, se aplicarán los siguientes criterios:

- Las aportaciones anuales máximas realizadas por los Partícipes con discapacidad no podrán rebasar el límite que a tal efecto establezca en cada momento la legislación vigente.
- Las aportaciones anuales máximas realizadas por cada Partícipe a favor de personas con discapacidad ligadas por relación de parentesco no podrán rebasar el límite que a tal efecto establezca la legislación vigente. Ello sin perjuicio de las aportaciones que pueda realizar a su propio Plan de Pensiones.
- Las aportaciones anuales máximas a Planes de Pensiones realizadas a favor de una persona con discapacidad incluyendo sus propias aportaciones, no podrán rebasar el límite que a tal efecto establezca la legislación vigente.
- Cuando concurren varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, se entenderá que el límite de 24.250 euros se cubre, primero, con las aportaciones de la propia persona con discapacidad, y cuando éstas no superen dicho límite, con las restantes aportaciones en proporción a su cuantía.

Será responsabilidad tanto del Partícipe discapacitado como de la persona que realiza la aportación a favor del Partícipe con discapacidad, controlar que las aportaciones no superan el límite máximo fijado.

3. Se admitirá la contribución al Plan de donaciones o aportaciones a título gratuito, bien directamente o a través del Fondo de Pensiones en que el Plan se integre. En este caso, el total de la donación se repartirá entre los Partícipes en proporción a sus derechos.

Artículo 16. Tipos de aportación.

Las aportaciones al Plan podrán ser:

1. Periódicas: el Partícipe podrá elegir la realización de aportaciones mensuales, trimestrales, semestrales anuales o con la periodicidad que en cada momento se establezca y de la cuantía que libremente decida, dentro de los límites señalados en el artículo siguiente.
2. Extraordinarias: definiendo el Partícipe la cuantía y el momento de hacer efectiva dicha aportación.
3. Ambos tipos de aportación - periódicas y extraordinarias- son compatibles entre sí y realizables simultáneamente por cualquier Partícipe.

Las aportaciones, tanto aquellas periódicas como las extraordinarias, se realizarán necesariamente mediante adeudo en la cuenta bancaria del Partícipe indicada por éste en el boletín de adhesión o en otro medio posterior.

Artículo 17. Aportación Máxima.

1. La aportación máxima a realizar anualmente al Plan por cada Partícipe se fija en el límite que a tal efecto establezca en cada momento la legislación vigente. A la hora de controlar este límite no se tendrán en cuenta las aportaciones que provengan del traspaso de derechos consolidados en otro Plan de Pensiones o Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Empresarial.
2. El Partícipe será responsable de controlar que sus aportaciones no superen dicho límite máximo.
3. Los excesos que se produzcan sobre la aportación máxima establecida podrán ser retirados antes del plazo que determine la legislación vigente, sin perjuicio de la obligación por parte de la Entidad Gestora de no aceptar aportaciones superiores a los límites establecidos. La devolución de las cuantías indebidamente aportadas se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del Partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del fondo de Pensiones si fuera positiva, y será de cuenta del Partícipe si fuera negativa. Si el derecho consolidado resultase insuficiente para la devolución y el Partícipe hubiera realizado aportaciones a otros Planes de Pensiones en el ejercicio en que se produjo el exceso, procederá la devolución del restante aplicando las reglas anteriores con cargo a los derechos consolidados en dichos Planes o a los que los derechos se hubieran movilizado en su caso.

Artículo 18. Suspensión de aportaciones.

1. En caso de que las aportaciones al Plan sean periódicas el Partícipe podrá suspender las mismas en el momento que lo desee, previa notificación a la Entidad Gestora del Fondo.
2. En el caso de que no se hagan efectivas tres aportaciones consecutivas de las periódicas determinadas por el Partícipe, se suspenderá el cobro automático de aportaciones.
3. La suspensión de aportaciones por un plazo superior a un año natural motivará la condición de partícipe en suspenso, en las condiciones y con los derechos establecidos en el presente Reglamento.

Capítulo II. Capitalización del plan.

Artículo 19. Fondo de Capitalización.

El Fondo de Capitalización del Plan quedará constituido por la totalidad de las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos que le sean imputables. El total del Fondo será igual a la suma de los derechos consolidados de los Participes y de los Económicos de los Beneficiarios que hayan optado por percibir la prestación en forma de renta no asegurada.

De acuerdo con la posibilidad que establece la normativa de Planes y Fondos de Pensiones, se prevé que, a propuesta de la Entidad Gestora del Fondo, el Promotor, pueda contratar un seguro, un aval, u otra garantía con las correspondientes entidades financieras para la cobertura de

los riesgos determinados o el aseguramiento o garantía de las prestaciones o garantía de las prestaciones y ello en los términos y condiciones que se establezcan.

Artículo 20. Aseguramiento de las prestaciones.

El Plan queda definido como de Sistema Individual, siendo por lo tanto de Aportación Definida, no garantizando interés mínimo alguno.

Artículo 21. Margen de solvencia.

Dado que el Plan no asume la cobertura de ningún riesgo, no se prevé la dotación de margen de solvencia alguno.

Artículo 22. Sistemas de Capitalización.

1. Fase de constitución de las prestaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 anterior, el sistema de capitalización que se empleará será el individual.

2. Fase de pago de las prestaciones.

Cuando se produzca una contingencia prevista por el Plan, el Beneficiario podrá optar, para hacer efectivos los derechos económicos, entre las opciones de cobro previstas en este Reglamento, a saber, pago único en forma de capital, renta financiera, capital-renta o forma de pagos sin periodicidad regular.

Artículo 23. Criterios de valoración del Plan.

La valoración de los activos del Plan se realizará de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

Prestaciones

Artículo 24. Definición. Contingencias Previstas.

1. Constituyen las prestaciones de este Plan, el reconocimiento de un derecho económico a los Beneficiarios, como consecuencia del acaecimiento de una de las contingencias previstas por este Plan.

Las contingencias previstas en este Plan de Pensiones son:

- a) La jubilación. Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto por el régimen de la Seguridad Social correspondiente. Por lo tanto, se entenderá producida ésta cuando el Partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.
- b) La incapacidad permanente total para la profesión habitual, la incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo o la gran invalidez del Partícipe, determinadas de acuerdo al régimen de la Seguridad Social.
- c) El fallecimiento del Partícipe que pueda generar derechos a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.
El fallecimiento del Beneficiario que pueda generar derechos a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas, y siempre que si la opción de cobro de prestación elegida por éste es sea una renta financiera.
- d) Dependencia severa o gran dependencia del Partícipe, regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

2. Prestaciones del Plan de Pensiones a favor de personas con discapacidad.

Las contingencias previstas en los Planes de Pensiones de Partícipes con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado son las que se indican a continuación:

- a) Jubilación. De no ser posible el acceso a esta situación, podrán percibir la prestación correspondiente a partir de los 45 años, siempre que carezca de empleo y ocupación profesional.
- b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo o la gran invalidez del partícipe, determinadas conforme estipule el régimen de la Seguridad Social.
Asimismo, está cubierto el agravamiento del grado de incapacidad permanente que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo el partícipe, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a la prestación conforme a las normas del régimen de la Seguridad Social correspondiente.
- c) Fallecimiento del discapacitado. Las aportaciones realizadas por personas distintas al discapacitado, podrán generar prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de las personas que hubieran realizado la aportación, en proporción a la aportación realizada por dichas personas.
- d) Jubilación del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- e) Fallecimiento del cónyuge del discapacitado o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En caso de contratación del Plan por Partícipe que se encuentre en el momento de la contratación en situación de jubilación sólo quedará cubierta la contingencia por fallecimiento.

Artículo 25. Circunstancias para devengo de prestaciones.

1. Para la prestación de Jubilación: tener reconocido por el correspondiente régimen de la Seguridad Social el derecho a percibir la prestación pública de Jubilación. El Partícipe que, de conformidad con la normativa de la Seguridad Social, no pueda acceder a la jubilación se entenderá producida ésta a partir de que cumpla los 65 años de edad en el momento que el Partícipe cese o no ejerza ninguna actividad laboral o profesional y no se encuentre cotizando en ningún régimen de la Seguridad Social.

La percepción de la prestación de jubilación podrá anticiparse a partir de los 60 años, siempre y cuando se dé la siguiente circunstancia:

- a) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Asimismo se podrá solicitar el pago de la prestación correspondiente a la jubilación en el caso de que el Partícipe, cualquiera que sea su edad, haya extinguido su relación laboral y haya pasado a situación legal de desempleo como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Muerte, jubilación o incapacidad del empresario, así como extinción de la personalidad jurídica del contratante.
 - b) Despido colectivo.
 - c) Extinción del contrato laboral por causas objetivas.
 - d) Procedimiento concursal.
2. Para la prestación de Incapacidad: será necesario que el Partícipe haya sido declarado con carácter firme en cualquiera de las siguientes situaciones: incapacidad total y permanente

para su profesión habitual, incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo o gran invalidez. Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Para los Partícipes que no se encuentren encuadrados en ningún régimen de la Seguridad Social, la declaración de Incapacidad en cualquiera de los tres grados citados en el presente artículo deberá declararse por dos médicos, uno designado por el Partícipe y otro por el promotor. Si éstos no llegan a un acuerdo se nombrará a un tercer médico de común acuerdo o judicialmente.

3. Para la prestación de Fallecimiento: fallecimiento del Partícipe o del Beneficiario, en su caso, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.
4. Para la prestación de Dependencia: será necesario que el Partícipe haya sido declarado incurso en una situación legal de dependencia severa o de gran dependencia por los organismos competentes.

Artículo 26. Requisitos para solicitud de prestaciones. Tramitación y pago de las Prestaciones.

1. Documentación a aportar.

En caso de ocurrencia de alguna de las contingencias previstas en el Plan, el Partícipe o el Beneficiario deberán comunicarlo a la Entidad Gestora del Fondo al que esté adscrito el Plan, aportando los siguientes documentos:

- a) Jubilación: En caso de Jubilación: Documentación que demuestre fehacientemente la concesión de la prestación de jubilación de la Seguridad Social y fotocopia del Documento Nacional de Identidad, acompañada de escrito donde indique forma de cobro, acreditación de la titularidad de la cuenta donde quiere que se le realice el ingreso, fotocopia del Documento Nacional de Identidad y modelo 145.

El Partícipe que no pueda acceder a jubilación por no estar encuadrado en ningún régimen de la Seguridad Social, los documentos anteriores serán sustituidos por una certificación de la Seguridad Social en que conste que no se encuentra cotizando en ningún régimen de la Seguridad Social y una fotocopia del Documento Nacional de Identidad acompañada de escrito donde indique forma de cobro, acreditación de la titularidad de la cuenta donde quiere que se le realice el ingreso, fotocopia del Documento Nacional de Identidad y modelo 145.

Cuando un Partícipe solicite el anticipo de la prestación de jubilación deberá presentar la siguiente documentación: copia de su D.N.I. que acredite que tiene más de 60 años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26, certificación de la Seguridad Social que acredite que ha cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social y que, en el momento de solicitar el pago anticipado no cumple con los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el Régimen de la Seguridad Social.

En el supuesto de que el partícipe solicite su pago anticipado por extinción de la relación laboral y haber pasado a situación legal de desempleo por alguna de las circunstancias legalmente previstas, deberá aportar documentación que permita acreditar fehacientemente este hecho.

- b) Fallecimiento: El Beneficiario deberá presentar: Certificado de defunción del Partícipe o Beneficiario, fotocopia del Documento Nacional de Identidad de los Beneficiarios y documentos acreditativos de su condición de Beneficiarios.

A la documentación ya indicada el Beneficiario deberá adjuntar escrito indicando la opción de cobro elegida de entre las señaladas en el número 2 de este artículo.

- c) Incapacidad: El Partícipe deberá presentar originales o copia de la resolución del Instituto Nacional de Seguridad Social u organismo competente en el que se declare dicha incapacidad y en el que se indique el grado correspondiente y la fecha de efectos económicos asimismo, será necesaria fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
- d) Dependencia: El Partícipe deberá presentar originales o copia de la resolución del organismo competente en el que se declare la situación de dependencia severa, con indicación de sus efectos económicos. Asimismo, será necesaria la fotocopia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente.

2. Opciones de cobro de la prestación.

En el momento de causar una prestación, como consecuencia del acaecimiento de alguna de las contingencias previstas en el Plan, se valorarán los derechos del Partícipe. La prestación podrá ser percibida en una de las siguientes formas:

- a) Capital, consistente en una percepción de pago único.
- b) Renta financiera, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. En razón de la misma contingencia, un Beneficiario podrá percibir de cada Plan de Pensiones dos o más prestaciones en forma de renta de distintas modalidades.
- c) Capital-renta o prestaciones mixtas, que combinen rentas con un único pago en forma de capital.
- d) Prestación distinta a las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

El pago de la prestación, cualquiera que sea la forma elegida por el Beneficiario, podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferida a un momento posterior.

El Beneficiario del Plan, o bien su representante legal, comunicará a la Entidad Gestora del Fondo:

- La ocurrencia de la contingencia.
- La forma elegida para el cobro de la prestación.
- La documentación exigida en el punto 1 de este artículo.

3. Pago de la prestación.

El pago de la prestación se efectuará ingresando, en el plazo legalmente establecido, el importe de la misma en la cuenta corriente que indique el Beneficiario salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente. Si llegada la fecha de vencimiento señalado para el cobro el Beneficiario se opusiera a su cobro, la Entidad Gestora depositará el importe correspondiente en una entidad de crédito a disposición y por cuenta del Beneficiario, entendiéndose de este modo cumplida la obligación de pago de la prestación a cargo del Plan de Pensiones.

En los supuestos excepcionales de liquidez, previstos en el artículo 30 y siguientes, los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto, se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

4. Determinación de la cuantía de la prestación.

La cuantía de las prestaciones se determinará en el momento en que aquella se haga efectiva, como resultado del proceso de capitalización desarrollado por el Plan.

En la opción de cobro de la prestación en forma de capital, la cuantía vendrá determinada por el importe de los derechos consolidados, según valoración disponible el día hábil anterior a la fecha en la que se realiza el pago.

Cuando en la prestación se satisfaga una renta, ésta se determinará en función del importe de los derechos consolidados cuantificados según el valor liquidativo disponible el día hábil anterior a la fecha en que dicha renta se haga efectiva. Si la renta elegida es financiera -no asegurada-, su importe y periodicidad la determinará el Beneficiario y su importe se detraerá del valor de los derechos económicos del Beneficiario y su pago se realizará hasta que se extingan dichos derechos.

5. Antigüedad de las aportaciones en caso de cobro parcial de los derechos consolidados.

En caso de cobro parcial de derechos consolidados, la solicitud del partícipe o del beneficiario deberá indicar el criterio para el cálculo de los mismos, en caso de que hubiera aportaciones anteriores y posteriores a 1 de enero de 2007.

6. Prestaciones derivadas de aportaciones a favor de personas con discapacidad.

Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de personas con discapacidad por los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, cuyo Beneficiario sea el propio discapacitado, deberán percibirse en forma de renta.

Podrán, no obstante, percibirse en forma de capital o mixta, en los siguientes supuestos:

- a) En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.
- b) En el supuesto de que la persona con discapacidad Beneficiaria se vea afectada de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

Artículo 27. Derechos consolidados.

1. Del Partícipe.

Se considerarán como derechos consolidados de un Partícipe el total de las aportaciones realizadas más los rendimientos netos imputados una vez deducidos todos los gastos del Fondo y Plan que le sean imputables, así como los gastos provenientes de la movilización de los derechos del propio Partícipe.

2. Del Beneficiario.

Los derechos económicos iniciales del Beneficiario estarán constituidos por los derechos consolidados del Partícipe o Económicos del Beneficiario que genera el derecho a la prestación.

Los derechos económicos del Beneficiario que opte por percibir la prestación en forma de renta financiera - no asegurada - estarán constituidos por los derechos consolidados del Partícipe o económicos del Beneficiario que causó la prestación más los rendimientos netos imputados una vez deducidos todos los gastos del Fondo y Plan que le sean imputables y menos los pagos por rentas satisfechos.

3. Del Partícipe discapacitado.

La titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas a favor de una persona con discapacidad corresponderá a este último, el cual ejercerá los derechos inherentes a dicha condición por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las aportaciones que pueda efectuar el propio discapacitado al mismo Plan o a otros Planes de Pensiones.

Artículo 28. Movilización de derechos consolidados.

1. Los derechos consolidados de un Partícipe podrán movilizarse bien total o parcialmente cuando el Partícipe lo determine y lo comunique a la Entidad Gestora, debiendo indicar el Plan de Pensiones o el Plan de Previsión Asegurado o el Plan de Previsión Social Empresarial al cuál desean se trasladen sus derechos consolidados del que tendrá que ser previamente Partícipe, tomador o asegurado.

La solicitud de movilización puede realizarse mediante escrito firmado por el partícipe, o por cualquier otro medio del que quede constancia del contenido y presentación tanto para el partícipe como para la Entidad gestora destino.

2. Antigüedad de las aportaciones en caso de movilización parcial de derechos consolidados: en caso de movilización parcial de derechos consolidados, la solicitud del partícipe o del beneficiario deberá indicar el criterio para el cálculo de los mismos, en caso de que hubiera aportaciones anteriores y posteriores a 1 de enero de 2007.

A falta de dicha indicación en la solicitud del partícipe/beneficiario, los derechos a movilizar se calcularán de forma proporcional, según correspondan a aportaciones anteriores o posteriores a dicha fecha.

3. Si el traspaso de los derechos consolidados se realiza entre Planes adscritos a distintos fondos de Pensiones, dicho traspaso se realizará mediante transferencia bancaria directa ordenada por la Entidad Gestora del fondo de origen y desde la cuenta del fondo de origen a la cuenta del fondo o de la aseguradora de destino, en el plazo legalmente indicado para realizarlo.

A estos efectos, cuando el Partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los derechos consolidados que tenga en su Plan de Pensiones o Plan de Previsión Asegurado o Plan de

Previsión Social Empresarial a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial integrado en otro fondo de Pensiones gestionado por diferente entidad gestora u otra entidad aseguradora distinta a la entidad gestora del Fondo de Pensiones, el Partícipe se dirigirá mediante escrito firmado o cualquier otro medio por el que quede constancia del contenido y presentación tanto para el partícipe como para la Entidad gestora de destino a la entidad gestora o la aseguradora de origen o de destino solicitando su traslado. Para tal fin el Partícipe deberá acompañar a su solicitud el Plan y el Fondo de Pensiones en el que desee realizar la movilización así como el importe. Con dicha solicitud el Partícipe autoriza a la entidad gestora o aseguradora de origen o de destino para que, en su nombre, pueda tramitar la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizar dicha movilización.

4. La entidad de origen informará a la entidad de destino y al partícipe/beneficiario de la cuantía de los derechos consolidados o económicos objeto de traspaso correspondientes a aportaciones abonadas antes de 1 de enero de 2016
5. Si el traspaso solicitado es a otro Plan de Pensiones o a otro Plan de Previsión Asegurado o a otro Plan de Previsión Social Empresarial gestionado por la misma entidad gestora o aseguradora sólo será necesario indicar el importe que el Partícipe desea movilizar así como el fondo de Pensiones o Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial destinatario del traspaso. Recibida la solicitud la entidad gestora dará el orden de transferencia en el plazo legalmente establecido.
6. Se seguirá el mismo procedimiento de la movilización de los derechos económicos solicitados con el Beneficiario.
7. Los derechos consolidados y los derechos económicos tomarán el valor disponible el día anterior al que se hace efectiva la movilización del día en que se haga efectiva la movilización que deberá atenderse en los plazos que señale la legislación vigente.

Artículo 29. Supuesto excepcionales de liquidez.

Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte en los supuestos y en los términos que se describen a continuación:

1. Régimen general.

1.1. Enfermedad Grave.

El Partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en caso de enfermedad grave del propio Partícipe, de su cónyuge o bien de alguno de sus ascendientes, descendientes de aquéllos en primer grado o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el Partícipe o de él dependa.

Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas:

- a) Cualquier dolencia o lesión que le incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo de tres meses, y que requieran intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.
- b) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el Partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el Partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

1.2. Desempleo de larga Duración.

A los efectos de este artículo se considerarán que los Partícipes están en situación legal de

desempleo cuando se den las siguientes circunstancias:

- a) Hallarse en situación legal de desempleo. Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 208.1.1 y 2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio y normas complementarias y de desarrollo.
- b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo a nivel contributivo o haber agotado dichas prestaciones.
- c) Estar inscrito en el servicio público de empleo estatal u organismo público competente como demandante de empleo en el momento de la solicitud.
- d) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacerse efectivos los derechos consolidados si concurren los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) anteriores.

1.3. Disposición anticipada

A partir del 1 de enero de 2025 será posible disponer anticipadamente de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con más de diez años de antigüedad de acuerdo con las condiciones y límites previstos en la normativa.

2. Régimen especial para personas con discapacidad

Los derechos consolidados de los Partícipes con discapacidad seguirán el régimen general con las siguientes particularidades:

2.1. Enfermedad Grave.

Se considerará en situación de enfermedad grave cuando no pueda llegar a calificarse como contingencia, conforme a lo previsto en el artículo 25 apartado 2 de estas Especificaciones. Asimismo, se considerará enfermedad grave las situaciones que requieran de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado y asistencia domiciliaria.

2.2. Desempleo de larga Duración.

Será de aplicación cuando esta situación, en los términos y condiciones analizados en el régimen general, afecte al Partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuáles dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

2.3. Disposición anticipada.

A partir del 1 de enero de 2025 será posible disponer anticipadamente de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con más de diez años de antigüedad de acuerdo con las condiciones y límites previstos en la normativa.

3. Valoración de la prestación.

El pago de la prestación por cualquier supuesto excepcional de liquidez o de disposición anticipada se cuantificará según valoración disponible el día hábil anterior a la fecha en la que se realiza dicho pago.

Artículo 30. Régimen de incompatibilidades del régimen de aportaciones y prestaciones.

1. Regla general. No se podrá simultanear la condición de Partícipe y Beneficiario por una misma contingencia en un Plan de Pensiones o en razón de la pertenencia a varios Planes, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de la prestación por la misma contingencia simultáneamente.

A partir del momento en que el Partícipe acceda a la jubilación, el Partícipe podrá seguir realizando aportaciones. Pero una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación del plan de pensiones, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Asimismo, si en el momento de acceder a la jubilación el interesado continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social con motivo del ejercicio de una segunda actividad, podrá realizar aportaciones al Plan de Pensiones, si bien, una vez inicie el cobro de la prestación por jubilación las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. Este mismo régimen se aplicará a los Partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial. Las personas que, de conformidad con la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en situación de jubilación parcial, podrán realizar aportaciones para la jubilación total en los términos legalmente previstos.

2. Este mismo régimen se aplicará a:

a) Aquellos Partícipes que soliciten a partir de los 60 años el anticipo de la prestación de jubilación, para lo cual será necesario que concurran las siguientes circunstancias:

- Que haya cesado en toda actividad determinante del alta de la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

b) Los Partícipes con al menos 65 años a los que no les sea posible acceder a la jubilación.

Ahora bien, una vez iniciado el cobro o anticipo de la prestación correspondiente a la jubilación, las aportaciones posteriores sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el Beneficiario causa alta posterior en un Régimen de la Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá realizar aportaciones para jubilación una vez que hubiera percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

4. En el caso de anticipo de la prestación correspondiente por situación de desempleo por desaparición del empleador, despido colectivo, extinción del contrato por causas objetivas, o bien procedimiento concursal, el partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencia susceptible de acaecer, una vez que hubiera percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias.

5. Las personas en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, o absoluta para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida por el régimen de Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones a Planes de Pensiones para el resto de contingencias susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida a partir de que el interesado cumpla los 65 años de edad. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el Régimen de Seguridad Social correspondiente prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad ordinaria de jubilación.

b) Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el Partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.

c) El Beneficiario de la prestación de un Plan de Pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a Planes de Pensiones para cualesquiera otras contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiera percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

6. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier Plan de Pensiones, salvo las que resulten obligatorias o vinculadas a las del promotor de un Plan de empleo. El Partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualquier contingencia susceptible de acaecer, una vez que hubiera percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro

asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

No obstante lo establecido en párrafos anteriores, la percepción de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

Artículo 31. Revalorización de prestaciones e imputación de rendimientos a los derechos consolidados.

Los rendimientos imputados al Plan en el Fondo en que se encuentre adscrito, una vez deducidos los gastos y quebrantos que se hayan producido, se distribuirán entre Partícipes y Beneficiarios en proporción a sus derechos, imputándose a cada uno de ellos la parte correspondiente. Y ello, con la periodicidad que se prevea en las Normas de Funcionamiento del Fondo de Pensiones.

Artículo 32. Instancias de reclamación.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 11 de marzo de 2004 sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras (ORDEN ECO/734/2004), esta entidad aprobó el Reglamento de Defensa del cliente donde se regulan las instancias y el procedimiento de reclamación y que, de forma resumida, se concreta en lo siguiente:

El partícipe, los beneficiarios o sus derechohabientes están facultados para formular reclamaciones contra la Entidad Gestora, si consideran que ésta realiza prácticas abusivas o lesivas de los derechos derivados del plan de pensiones.

Para formular su reclamación, deberá dirigirse al Defensor del Partícipe, D.A Defensor, Convenio Profesional, sito en C/ Marques de la Ensenada, 2, 28004 Madrid o enviando un correo electrónico a la siguiente dirección: reclamaciones@da-defensor.org.

Si, transcurridos dos meses desde la fecha de presentación de la reclamación, ésta no ha sido resuelta o haya sido denegada la admisión de la reclamación o desestimada su petición por las instancias anteriores, el reclamante, en virtud de lo dispuesto en la Orden ECC 2502/2012, de 16 de noviembre por la que se regula el procedimiento de presentación de reclamaciones ante los servicios de reclamaciones del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, podrá formular su reclamación ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, dirigiéndose por escrito al Servicio de Atención de Reclamaciones, sito en Paseo de la Castellana, 44, 28046 Madrid o por correo electrónico a la dirección: reclamaciones.seguros@mineco.es o a través de su página web <http://www.dgsfp.mineco.es>

En relación con lo anterior, se advierte que, para la admisión y tramitación de cualquier reclamación ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, será imprescindible acreditar haberlas formulado previamente por escrito ante el Defensor del Partícipe y el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por la legislación vigente y que dicha reclamación no haya sido resuelta en ese plazo de dos meses o que haya sido denegada la admisión de la reclamación o desestimada su petición.

En todo caso, podrá acudir a la jurisdicción ordinaria, siendo competentes los Juzgados y Tribunales del domicilio del partícipe en España.

Para mayor información sobre el régimen de reclamaciones el reclamante puede contactar con el Servicio de Atención al Cliente de la Compañía en los teléfonos 91 602 46 00 ó 902 452 902 o en el correo electrónico: sac_planesdepensiones@nseguros.es.

El Promotor

Artículo 33. Funciones.

1. Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus Partícipes y Beneficiarios.
2. Designación y, en su caso, sustitución del Defensor del Partícipe.
3. Nombrar, en su caso, representantes de la Comisión de control del Fondo al que esté adscrito el Plan de Pensiones.
4. Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la normativa aplicable le atribuya competencia.
5. Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes y Beneficiarios en relación con el Plan de Pensiones.

Modificación del Plan

Artículo 34. Revisiones periódicas.

1. La progresiva adaptación de los Planes de acuerdo con su evolución real y los cambios legislativos así como su adecuación a las distintas condiciones del mercado o la actividad económica motivarán la necesidad de ir modificando progresivamente estas Especificaciones.
2. Las modificaciones señaladas en el párrafo anterior serán efectuadas por el Promotor, previa comunicación por él mismo o por la Entidad Gestora o Depositaria correspondiente con al menos un mes de antelación a los Partícipes.

Terminación del Plan

Artículo 35. Causas.

Las causas que podrán originar la terminación del Plan son:

- a) Por dejar de cumplir los requisitos básicos que de conformidad a la normativa vigente deba tener un Plan de Pensiones.
- b) Cuando el Plan de Pensiones no haya podido cumplir en el plazo fijado las medidas de control especial previstas en un Plan de saneamiento o de financiación exigido al amparo de la legislación aplicable o cuando, habiendo sido requerido para elaborar dichos Planes, no se proceda a su elaboración.
- c) Por imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión del Plan.
- d) Por ausencia de Partícipes y Beneficiarios en el Plan de Pensiones durante un plazo superior a un año.
- e) Por disolución del promotor del Plan de Pensiones.

No obstante, salvo acuerdo en contrario, no será causas de terminación del Plan de Pensiones la disolución del promotor por fusión o cesión global del patrimonio, subrogándose la entidad resultante o cesionaria en la condición de promotor del Plan de Pensiones. En caso de disolución de la entidad promotora de un Plan de Pensiones del sistema individual, la Entidad Gestora podrá aceptar la sustitución de aquélla por otra entidad.

Artículo 36. Reconocimiento de garantías.

1. En la liquidación del Plan se establecerá garantía individualizada de las prestaciones causadas, bien mediante la transferencia de dicho compromiso a otro Plan o bien mediante la contratación de seguros por la cobertura correspondiente.
2. La cantidad que reste de la cuenta de posición del Plan se imputará a los Partícipes como nuevo derecho consolidado en proporción al derecho consolidado reconocido antes del proceso de liquidación y se integrará en otro Plan de aportaciones definidas.

Artículo 37. Procedimiento de liquidación.

1. La liquidación del Plan se acordará por el Promotor, previa comunicación a los Partícipes y Beneficiarios.
2. Una vez decidida la apertura del proceso de liquidación y mientras dure el mismo, no podrá solicitarse el traspaso de derechos consolidados a otro Plan por parte de ningún Partícipe, salvo autorización expresa del Promotor, con el fin de evitar lesión en los derechos de los restantes Partícipes.
3. No obstante lo anterior, los Partícipes y Beneficiarios tendrán un plazo de dos meses para comunicar por escrito a la Entidad gestora el Plan designado para trasladar sus derechos consolidados.
4. Si llegado el momento de movilizar los derechos consolidados, alguno o todos los Partícipes y/o Beneficiarios no hubieran comunicado el Plan designado, el Promotor podrá decidir:
 - a) El ingreso de los Partícipes y Beneficiarios conjuntamente en otro Plan.
 - b) El ingreso de los Partícipes en un Plan y los Beneficiarios en otro, o bien contratar un contrato de seguro para la cobertura de las prestaciones de estos últimos, en el caso de que fueran pagaderas mediante la renta contingente.
5. Todos los gastos de transferencia correrán por cuenta del Partícipe o Beneficiario.

Disposiciones adicionales

Primera.

La Entidad Gestora y promotora del Plan le solicitará una serie de datos personales con la finalidad de gestionar y tramitar su plan de pensiones. En el boletín de adhesión o en el certificado de pertenencia al plan se le facilitará información sobre el uso de esos datos, y en particular, sobre la finalidad, legitimación, destinatarios, derechos e información adicional.

Puede ejercer su derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante escrito dirigido al Responsable de Seguridad de Las Compañías en el domicilio social de las mismas anteriormente indicado.

